

En Pamplona/Iruña, a 19 de agosto de 2011.

La Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Jesus Azcona Labiano, Magistrada del Jdo. Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pamplona/Iruña, ha visto los autos de Procedimiento Ordinario 0000125/2010, promovido por Abogado del Estado, contra Ayuntamiento de Arbizu representado y defendido por la procuradora Dña. Ana Imirizaldu Pandilla y por el letrado D. Marcos Erro Martinez. Se fija la cuantía del presente recurso contencioso administrativo en indeterminada, siendo la materia del mismo Otros.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de septiembre de 2010 se recibió en éste Juzgado escrito del Abogado Del Estado, interponiendo recurso contencioso administrativo contra a inactividad administrativa de la Entidad Local, Ayuntamiento de Arbizu, consistente en no prestar el servicio público de limpieza viaria, y en concreto el borrado de pintadas aparecidas en el municipio; en la que se acordó reclamar de la administración demandada el expediente administrativo, y se señaló la cuantía como indeterminada: por Diligencia de Ordenación de 17 de noviembre de 2010 se tuvo por recibido el expediente administrativo, dándose traslado del mismo a la parte recurrente por veinte días para formular su demanda; formulada la demanda, por diligencia de ordenación de 27 de diciembre de 2010 se dio traslado a la parte demandada por veinte días para contestarla, trámite que fue evacuado en tiempo y forma, presentándose escrito de contestación a la demanda don fecha 27 de enero de 2011.

SEGUNDO.- Por Decreto de 22 de febrero de 2011 se fijó la cuantía del recurso en Indeterminada; no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni solicitado el trámite de Vista o Conclusiones quedaron los autos, por diligencia de ordenación de 25 de febrero de 2011 conclusos, pasando a S.S<sup>a</sup> para dictar Sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la inactividad administrativa de la Entidad Local, Ayuntamiento de Arbizu, consistente en no prestar el servicio público de limpieza viaria, y en concreto el borrado de pintadas aparecidas en el municipio.

Sustenta la Administración estatal, hoy demandante, en el presente recurso contencioso administrativo en la consideración de que se cumpliera por parte de la administración local demandada lo dispuesto en los artículos 25.2, 26.1 de la Ley de Bases de Régimen Local en relación con lo dispuesto en el art. 29 y 31, de la Ley Foral 6/90 de Administración Local.

Constatada que ha sido la inactividad del Ayuntamiento demandada, en virtud de los diversos requerimiento que se han producido en orden al cumplimiento de la actividad administrativa mínima, tendente a que la localidad tenga un mínimo

decoro, sin pintadas o carteles, muchos de ellos injuriosos, atentatorios contra la dignidad de muchas personas, sin perjuicio de reconocer que ha existido un cumplimiento única y exclusivamente parcial, tal y como consta en el expediente administrativo. Terminando en súplica de que se declare la obligación del Ayuntamiento de Arbizu de prestar el servicio de limpieza con relación a cartelera, pancartas y pintadas existentes en su localidad.

El Ayuntamiento de Arbizu se opone a la demanda presentada de contrario, en base a las alegaciones contenidas en el escrito de contestación de fecha 27 de enero de 2011, que se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- El examen del expediente administrativo ( no se ha practicado prueba alguna, porque no se ha solicitado el recibimiento del pleito a prueba), permite constatar que con fecha 9 de mayo de 2009, consta requerimiento dirigido desde el puesto de la Guardia Civil de Alsasua (Navarra), Ministerio del Interior, al Ayuntamiento de Arbizu, en los términos obrantes al folio 1, a fin de que procediese a ordenar la retirada urgente y posterior puesta a disposición de esa Unidad de dos pancartas con simbología de la organización ilegalizada SEGI. dos colocadas en el edificio del Polideportivo, y la tercera en la barandilla del puente sobre el río, así como el borrado de los anagramas de la organización terrorista ETA, hechos que se pusieron en conocimiento del Juzgado en funciones de guardia de la Audiencia Nacional.

Obra otro requerimiento, este de Agosto de 2009, en los mismos términos, realizado desde el puesto de la Guardia Civil de Alsasua, dirigido al Alcalde del Ayuntamiento de Arbizu, en los términos obrantes al folio 2 del expediente administrativo.

Con fecha 17 de septiembre de 2009, se vuelve otro requerimiento, en similares términos desde el Ministerio del Interior, al Ayuntamiento de Arbizu, en los términos obrantes al folio 3.

Obra otro requerimiento en similares términos, en términos obrantes al folio 4, de fecha 28 de septiembre de 2009.

Con fecha 1 de octubre de 2009, el Pleno del Ayuntamiento de Arbizu, acordó en los siguientes términos:

Por consiguiente, este Pleno, por unanimidad acuerda:

1. Encargar un informe jurídico a GESBIDE, asesoría jurídica, con el fin de poder ordenar esta situación y resolverla en el marco de la legalidad, evitando en lo posible que se generen perjuicios graves al funcionamiento y/o al erario municipal.
2. Solicitar al puesto que la Guardia Civil tiene en Alsasua para que nos remita el contenido Integro del Oficio núm. 508 del Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional al objeto de disponer de un mayor conocimiento acerca de las instrucciones en él impartidas y del destinatario de las mismas.

Es decir el Ayuntamiento viene, de alguna manera a discutir, que tenga competencia el Ministerio del Interior para hacer estos requerimientos, en todo caso, considera que ello supondría un gasto importante, para resolver las distintas situaciones e incluso podría implicar intromisión en propiedades privadas, por ello encarga un informe jurídico a la Accesoría AGESBIDE, Asesoría Jurídica, y solicita también, a la Guardia Civil, que les remita el oficio dirigido por la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

Se emite informe jurídico en los términos obrantes a los folios 6 y siguientes del expediente administrativo, firmado y suscrito por el Letrado que contesta hoy la demanda, Por cierto a la fecha en que se emite el informe jurídico, a la fecha en que el Arzobispado, también hace las manifestaciones correspondientes en relación con la comunicación, el escrito que le dirige al Ayuntamiento, etc., lo cierto es que no consta acreditada la retirada de las pancartas, la limpieza de los anagramas, la limpieza de las pintadas.

Con posterioridad, 29 de octubre de 2009, 5 de noviembre de 2009, 8 de enero de 2010, 4 de febrero de 2010, 11 de marzo de 2010, 7 de junio de 2010, 23 de junio de 2010, 18 de junio de 2010, se vuelven a remitir más oficios en similares términos a los anteriores. Oficios diversos a los que se acompañan, también, informes de la Guardia Civil que vienen a acreditar, por haberlo constatado de visu, la existencia de carteles y pintadas diversas.

Con fecha 3 de marzo de 2010, el Alcalde del Ayuntamiento de Arbizu, viene a manifestar que ha procedido a la retirada de carteles y de fotografías. Obra al folio 17 otro oficio del puesto de la Guardia Civil de Alsasua, por el que pone en conocimiento del Ayuntamiento de Arbizu, de la instrucción dada por el Fiscal de la Audiencia Nacional, una instrucción de 8 de marzo de 2010, en la que viene a reiterar a la Guardia Civil que reitere, a su vez al Ayuntamiento para que se borren las pintadas, y se retiren las pancartas y fotografías, bajo apercibimiento de efectuarse repercutiendo los costes.

En definitiva, la orden, la instrucción dada por la Fiscalía de la Audiencia Nacional se hace a raíz de una diligencias de investigación, en orden a la retirada en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, de cuantos símbolos relacionados con la organización terrorista ETA, sean localizados en las calles y lugares públicos de los municipios y ciudades de este territorio (fotografías de miembros de ETA, pancartas y carteles con anagramas y lemas de apoyo a la organización terrorista, etc.), en cuanto que su exhibición pública puede ser constitutiva de un delito de enaltecimiento del terrorismo del art. 578 del Código Penal.

Obra al folio 21 y 22 certificación del Secretario del Ayuntamiento de Arbizu, que viene a relacionar o a explicar que ante los oficios de la Dirección General de la Guardia Civil, a los que antes hemos hecho mención, el Ayuntamiento de Arbizu ha realizado las siguientes actuaciones, en orden a la retirada y eliminación de carteles, pancartas y fotografías y pintadas. Esta certificación se realiza el 8 de

noviembre de 2010.

TERCERO.- Con carácter previo y para dar correcta respuesta jurídica a la cuestión que hoy se plantea, que es más de naturaleza jurídica que fáctica, porque en realidad, los hechos imputados por la Administración estatal hoy demandante al Ayuntamiento de Arbizu, no son discutidos, decimos que con carácter previo se ha de hacer algunas puntualizaciones.

En el presente caso, la Abogacía del Estado, en representación de la Administración estatal, viene a interponer demanda contencioso administrativa, frente la inactividad de la Administración municipal, Ayuntamiento de Arbizu, al considerar que se infringe la legislación ordinaria, contenida en la Ley de Bases de Régimen Local y la Ley Foral de Administración Local, por parte del Ayuntamiento de Arbizu, con ocasión de las instrucciones, órdenes si se quiere, remitidas por la Fiscalía de la Audiencia Nacional al Ministerio del Interior, a la Dirección de la Guardia Civil. La Guardia Civil recibe órdenes en el sentido de que se proceda a requerir al Ayuntamiento de Arbizu para que lleve a cabo las oportunas actuaciones en orden a la retirada de carteles, pancartas, fotografías y pintadas existentes en diversos edificios y lugares, espacios públicos de la localidad de Arbizu, y ante ello, la Abogacía del Estado, procede a intervenir, al considerar que no se ha dado cumplimiento a los distintos requerimientos realizados por la Guardia Civil, en cumplimiento a su vez, como hemos dicho de órdenes e instrucciones precisas de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, es decir, la Abogacía del Estado, lo que pretende ejercitar es una acción judicial, que encuentra cobertura en el derecho administrativo en el contexto del ejercicio de competencias municipales, que corresponden al Ayuntamiento de Arbizu, y ello independientemente, o al margen de que los hechos imputados al Ayuntamiento de Arbizu, en su caso derivados de la pretendida inactividad municipal, puedan ser constitutivos de delito, cuestión esta totalmente ajena a la jurisdicción ante la que hoy nos encontramos. Por lo tanto, nos encontramos en su caso, ante dos eventuales vías judiciales, la vía penal, por un lado, a instancia del Fiscal de la Audiencia Nacional y la vía, contenciosa administrativa, en aras al debido cumplimiento de la legislación ordinaria administrativa.

CUARTO.- Dicho lo anterior, no se puede dejar de advertir que, según se desprende de la certificación que emite el Secretario del Ayuntamiento de Arbizu con fecha 8 de noviembre de 2010, y que pone fin al expediente administrativo remitido a este Juzgado, el Ayuntamiento viene a reconocer que es competencia municipal proceder a la eliminación de las pintadas y borrado de las mismas, retirada de fotografías, retirada de pancartas, que es precisamente lo que el Ministerio del Interior ha venido requiriendo en múltiples ocasiones, con lo que de alguna manera, se contradice con la tesis que viene manteniendo en la vía administrativa, y que también ha venido manteniendo en el escrito de contestación a la demanda, al discutir que sea competencia municipal la limpieza de fachadas y retirada de pancartas, etc., y que se vulnera la autonomía local de materia grave.

En el citado certificado, se dice que se "han venido retirando, borrando pintadas, retirando pancartas, carteles y fotografías". Sin embargo, no consta acreditado

que tales requerimientos se hayan cumplido oportunamente, así la Guardia Civil, con fecha 18 de junio de 2010, remite a la Delegación del Gobierno en Navarra un informe en el que se viene a manifestar que se "constata, todavía, la existencia de varias pintadas en diversas calles y lugares públicos del Ayuntamiento, así como la existencia de fotografías, y pancartas", de lo que se colige que, efectivamente, en junio de 2010, todavía existían pancartas y fotografías en las calles o espacios públicos de la localidad de Arbizu; véase también, informe del 7 de junio de 2010. Por lo tanto, una de dos, o esta certificación no responde a la realidad o simplemente, viene a significar que se han venido a retirar pancartas y carteles y se han puesto otros, mas pancartas, mas carteles y mas fotografías lo cual tampoco sería impensable, habida cuenta de que, por lo menos desde mayo del año 2009 hasta junio del año 2010, durante un año largo, se han venido colocando carteles, pancartas fotografías, y se han venido realizando pintadas, etc., del mismo tenor, y de las mismas características en la localidad de Arbizu.

QUINTO.- Llegados a este punto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, la cual establece en su art. 25, apartado 2º, lo siguiente: "el Municipio ejercerá, en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias.

En su art. 26, apartado 1, letra a), en la Ley 7/1985, menciona entre otros servicios como servicio mínimo obligatorio a prestar por todos los municipios, el de la limpieza viaria.

Por otro lado la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra, en su art, 29, remite a la Ley de Bases de Régimen Local, en el aspecto competencial, estableciendo que los municipios de Navarra tienen las competencias, potestades y prerrogativas que la legislación general reconoce a todos los del Estado, es decir, no hay duda alguna de que es competencia de los Ayuntamientos el servicio de limpieza viaria. Bien es verdad, que es bastante habitual, que los municipios sobre todo los municipios grandes dispongan de una ordenanza municipal de limpieza viaria, y espacios públicos, ocurre en Pamplona, ocurre en Tudela y en otros municipios similares. Ordenanzas en donde se viene a definir el concepto de vía pública a estos efectos, como: "se entiende por publica y de responsabilidad municipal su limpieza, los viales o espacios así definidos por el Plan General de Ordenación Urbana, o por sus instrumentos de desarrollo, aprobados definitivamente, ejemplo, paseos, avenidas, calles plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles, peatonales, y demás bienes de dominio público, comunales o patrimoniales, afectados al uso o servicios público, así como los terrenos particulares que hayan sido de cesión temporal por sus propietarios, al Ayuntamiento". Se suelen exceptuar por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponden a los particulares. Lo que ocurre es que el Ayuntamiento, pudiera subsidiariamente, llevar a cabo trabajos de mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles privados, imputándoles en su caso, el coste de la limpieza, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso, Y

siendo cierto también, que los propietarios de fincas, viviendas, establecimientos están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública. Se ha de tener también en cuenta que las pintadas se suelen prohibir en la vía pública, sobre cualquier elemento, elementos estructurales, fachadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Ocurre que en muchas ocasiones no se sabe o se desconoce quién las hace, por lo tanto las tareas de limpieza las ha de ejecutar el Ayuntamiento, y por cierto, en algunos casos se han aprobado ordenanzas, y normas para aprobar el abono de subvenciones para hacer frente a los gastos que supone la limpieza de estas pintadas. Citamos a mayor abundamiento, por lo que nos interesa para el caso, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de 2002, que viene a declarar siquiera tangencialmente que es competencia de los Ayuntamientos la limpieza, viaria.

SEXTO.- Por otro lado, no se puede tampoco, dejar de advertir, que conforme dispone el art. 60 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la ley, de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, estas, según cuál sea el respectivo ámbito competencia' deberán recordar su cumplimiento.

Los artículos 63 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, indican que la Administración del Estado, podrá impugnar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los actos o acuerdos de las Entidades Locales, que incurran en infracción del ordenamiento jurídico en materias propias de la competencia Estatal.

Por su parte el art. 65 de la citada Ley 7/85 establece que la Administración del Estado, en el ámbito de su competencia podrá requerir previamente a la entidad local, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes. Pues bien, en el presente caso nos encontramos con que hay numerosos requerimientos efectuados por parte de la Administración del Estado al Ayuntamiento, porque los hechos pudieran ser constitutivos de delito. Y es más, y a mayor abundamiento, se hace este requerimiento formal al amparo del art. 65 de la Ley 7/1985, en orden a la eliminación de las pintadas y retirada de carteles, fotografías, etc.

SÉPTIMO.- Llegados a este punto, el problema con que nos encontramos es que, aun siendo cierto que es competencia municipal, y por lo tanto es competencia del Ayuntamiento de Arbizu llevar a cabo todas las actuaciones necesarias y tendentes a que, en las calles, espacios públicos, vías y fachadas en la localidad deban estar limpias de pintadas, y la retirada de carteles, pancartas, etc. que parece ser que el Ayuntamiento reconoce como propia, tal y como se desprende de la certificación, emitida por el Secretario municipal en noviembre de 2010 y tal y como hemos dicho anteriormente, lo cierto es que no nos encontramos, propiamente. ante un supuesto de inactividad de la Administración, a los efectos

de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Ya esta Juzgadora tuvo ocasión de pronunciarse en un supuesto de similares características, del que hoy nos ocupa, en el Procedimiento Ordinario, seguido con el número 117/2008 promovido por la Asociación Dignidad y Justicia frente al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz. En aquél caso, también se pretendía impugnar la inactividad del Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz, de la solicitud llevada a cabo por ?a entonces demandante de retirar símbolos, nombres de calles, nombres de plazas, de parques, y pintadas varias y cualesquiera otras referencias públicas que existan en dicho municipio, dedicas a los miembros de ETA.

El art 29.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio. Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece una posibilidad impugnatoria por inactividad de la Administración, pero para ello es necesario que se den tres requisitos, veamos, dice el precepto lo siguiente

"Cuando la Administración, en virtud de una disposición -general no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración".

Exige, entonces el precepto tres requisitos. El primero es la existencia de una disposición general, acto, contrato, o convenio que no precise de actos de aplicación, sino que imponga a la Administración una concreta prestación.

De ahí que el primer requisito exigido por el artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción no se da en el presente caso, pues la ley exige que previamente se tenga reconocido el derecho a una prestación concreta que no exija actos de aplicación.

Tampoco se acredita el segundo requisito, ya que la prestación concreta sea en favor de una o varias personas determinadas, pues en el caso examinado la obligación señalada, que no es prestación, no se refiere a derechos concretos de determinadas personas sino que es una obligación general de las Administraciones Públicas de naturaleza indeterminada. Correlativamente los derechos que se pueden derivar del cumplimiento de esa obligación no se reconocen de la titularidad de personas concretas sino que alcanzan a la generalidad de la población.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 24 julio 2000 "para que pueda prosperar la pretensión se necesita que la disposición general invocada sea constitutiva de una obligación con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación y que, además, el titular de la pretensión sea a su vez acreedor de aquella prestación a la que viene obligada

la Administración, de modo que no basta con invocar el posible beneficio que para el recurrente implique una actividad concreta de la Administración, lo cual constituye soporte procesal suficiente para pretender frente a cualquier otra actividad o inactividad de la Administración, sino que en el supuesto del artículo 29 lo lesionado por esta inactividad ha de ser necesariamente un derecho del recurrente, definido en la norma, correlativo a la imposición a la Administración de la obligación de realizar una actividad que satisfaga la prestación concreta que aquél tiene derecho a percibir, conforme a la propia disposición general". A lo que añadimos respecto al caso: cuando la Administración deniega expresamente la prestación demandada por el titular del derecho. el supuesto en cuestión no puede encajar en el de inactividad del artículo 29,1 de la Ley Jurisdiccional, pues se ha producido una activa y concreta respuesta que debe ser impugnada en los plazos ordinarios como cualquier acto administrativo si se pretende que no gane firmeza.

OCTAVO.- Por lo tanto el planteamiento que realiza la Abogacía del Estado no es correcta al menos strictu sensu. Dicho lo anterior, como en el presente caso no existe propiamente resolución expresa denegatoria de la solicitud o del requerimiento practicado por la Administración Estatal, por los diversos requerimientos, mejor dicho, practicados por la Administración Estatal, se podría entender la solicitud o el requerimiento desestimada por silencio, o incluso nos podríamos encontrar ante actuaciones materiales o vías de hecho de la Administración, en tanto en cuanto tolera tácitamente, ya que es continua la existencia de estas pintadas, etc., en los espacios públicos del municipio la realización de pintadas, colocación e instalación de pancartas, fotografías, etc., sin título jurídico que justifique o motive semejante actuación.

Por lo tanto, a juicio de esta Juzgadora. efectivamente, no se constituyen, no se plantea en buena técnica procesal, correctamente la impugnación ante este órgano jurisdiccional de la actuación administrativa, y que se pretende disconforme a derecho, pues no existe propiamente inactividad de la Administración Municipal, pero es cierto que existe una actuación 'disconforme a Derecho", disconforme en concreto con los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, y teniendo en cuenta el suplico de la demanda, esta ha de declarar la obligación del Ayuntamiento de Arbizu de prestar el servicio de limpieza con relación a la cartelería, pancartas y pintadas existentes en su localidad, téngase en cuenta que en el suplico de la demanda se contiene únicamente una solicitud de sentencia, de fallo declarativo de carácter general.

Es por ello que procede estimar en parte o, en lo sustancial, si se quiere, el presente recurso contencioso administrativo.

NOVENO.- Costas. De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren ha de imponer las costas, razonándolo motivadamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiese los recursos con mala fe o temeridad. En el presente caso, no concurren méritos



suficientes para hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo estimar como estimo en lo sustancial el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado en su propio nombre y representación contra la actuación administrativa referenciada en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, y debo declarar y declaro la obligación del Ayuntamiento de Arbizu de prestar el servicio de limpieza viaria, y en concreto el borrado de pintadas aparecidas en el municipio, retirada de pancartas y cartelería del municipio; sin costas.

Hágase saber a las partes que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, debiendo acreditarse en el momento de la interposición haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banesto, cuenta número 3190.0000.85.0125.10 la suma de 50 euros con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente transcrito concuerda con su original, al que me remito, que me ha sido entregado por S.S<sup>a</sup> con esta fecha. Y para que conste, expido la presente que firmo en Pamplona/Iruña, a 29 de septiembre de 2011.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL